

VISTOS:

El Expediente N° 002-2022-STPAD, el Informe N° 000100-2024-D-AMAG/STPAD de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra el Oficio N° 449-2021-P-JNJ, de fecha 20 de diciembre de 2021, con el cual la Presidenta de la Junta Nacional de Justicia (*en adelante, JNJ*) solicita a la Academia de la Magistratura (*en adelante, AMAG*) que se remita información acerca de la percepción de dietas del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en su condición de representante del Ministerio Público.

Que, a través del Memorando N° 4087-2021-AMAG/DG, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Directora General solicita al Secretario Administrativo que se atienda el pedido efectuado por la JNJ.

Que posteriormente, con el Proveído N° 2904-2021-AMAG/SA/RR.HH, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Recursos Humanos traslada al servidor Luigi Hernández el documento señalado anteriormente, para el trámite correspondiente.

Que, con el Memorando N° 048-2022-AMAG/DG, de fecha 10 de enero de 2022, la Directora General reitera la solicitud al Secretario Administrativo y a la Subdirección de Recursos Humanos que se atienda el requerimiento formulado por la JNJ.

Que, con el Oficio N° 03-2022-LITÑ-JNJ, de fecha 08 de febrero de 2022, la miembro titular de la JNJ, Inés Tello de Ñecco, reitera la solicitud de información efectuada mediante el Oficio N° 449-2021-P-JNJ.

Que, a través del Memorando N° 033-2022-AMAG-CD-P, de fecha 09 de febrero de 2022, el Presidente del Consejo Directivo traslada a la Dirección General el documento señalado en el numeral anterior para su urgente atención. Asimismo, indica que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, mediante Memorando N° 330-2022-AMAG/DG, de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección General reitera a la Subdirección de Recursos Humanos la remisión de la información solicitada por la JNJ. A su vez, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la solicitud primigenia, se dispone que la Secretaría Técnica del PAD realice las investigaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Que, con Informe N° 076-2022-AMAG/RR.HH/LAHC, de fecha 10 de febrero de 2022, el analista de remuneraciones da atención al Oficio N° 449-2021-P-JNJ, respecto a la percepción de dietas del Sr. Pablo Sánchez Velarde.

Que, a través del Informe N° 142-2022-AMAG-SA/RR.HH, de fecha 10 de febrero de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Administrativa la información proporcionada por el Analista de remuneraciones.

Que, con Informe N° 143-2022-AMAG-SA/RR.HH, de fecha 11 de febrero de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos pone en conocimiento de la Dirección General las gestiones realizadas a efecto de atender la solicitud de información efectuada por la JNJ.

Que, obra el Memorando N° 125-2022-AMAG-SA/RR.HH, de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual la Subdirección de Recursos Humanos requiere información a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, respecto a las planillas de dietas del Consejero Pablo Sánchez Velarde.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subdirección de Recursos Humanos;

Sobre la fecha en la que la Subdirección de Recursos Humanos conoce de los hechos irregulares

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción:

“(...)”

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

*2.10 Al respecto, debe indicarse que **la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.***

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documental de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD.

(...)” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002167-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de octubre de 2022, ratifica lo señalado en el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, respecto del momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta para el computo del plazo de prescripción, señalando lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, a efectos de considerar el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento del jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, esta deberá ser considerada desde que se conoce de manera precisa y exacta los hechos objetos de evaluación por la presunta comisión de falta disciplinaria caso por caso más de no de manera general.”

Que, en ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el computo del plazo de prescripción desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos se debe de considerar desde que a través de una denuncia o reporte se conoce de manera clara y precisa los presuntos hechos irregulares, la misma que deberá estar acreditada su recepción.

Que, en el presente caso materia de análisis, de acuerdo a los documentos que integran el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que con el Memorando N° 330-2022-AMAG/DG, de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección General se dirige hacia la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica del PAD, a fin de indicar los siguientes puntos: i) reitera la remisión de información solicitada por la JNJ; y ii) dispone que la Secretaría Técnica del PAD realice el deslinde de responsabilidades por la demora en la entrega de información.

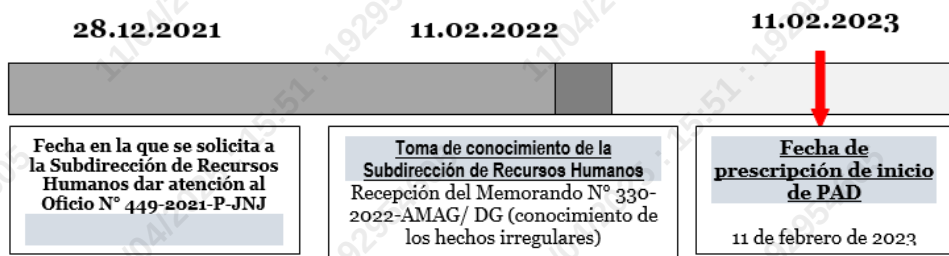
Que, así, se tiene que el Memorando N° 330-2022-AMAG/DG es recepcionado por la Subdirección de Recursos Humanos con fecha 11 de febrero de 2022, como se muestra en la siguiente imagen adjunta tomada del Sistema de Trámite Documentario:

Oficinas	Documento	Indicacion	Emisor	Responsable	Fecha Derivo	Fecha de Aceptado
DG - SA-RRHH	MEMORANDO 00330-2022-AMAG/DG	03 TRAMITE RESPECTIVO	NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ	ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES	10-02-2022 12:54:07 PM	Aceptado 11-02-2022 01:24:47 PM

Que, al respecto, a partir de lo señalado, se concluye que la Subdirección de Recursos Humanos con fecha **11 de febrero de 2022** tomó conocimiento de los hechos infractores relacionados a la demora en remitir la información solicitada por la JNJ, respecto a la percepción de dietas del consejero Pablo Sánchez Velarde, a través del **Memorando N° 330-2022-AMAG/DG**, por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **11 de febrero de 2023**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por los servidores que resulten responsables.

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que, toda vez que la Subdirección de Recursos Humanos, conoció de los hechos irregulares el 11 de febrero de 2022, se tenía hasta el **11 de febrero de 2023** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que resulten responsables.

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 11 de febrero de 2023**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, en ese sentido, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 11 de febrero de 2023**, debido a que, con fecha 11 de febrero del 2022, mediante **Memorando N° 330-2022-AMAG/DG**, la Subdirección de Recursos Humanos conoció de los presuntos hechos irregulares.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que los hechos infractores fueron conocidos por la Subdirección de Recursos Humanos el **11 de febrero de 2022 mediante Memorando N° 330-2022-AMAG/DG**, documento en el que se advierte que se realice el deslinde de responsabilidades por la demora en remitir la información solicitada por la JNJ.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor¹;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”, corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realicen las acciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables en el Exp. 002-2022-STPAD, la cual habría operado el 11 de

¹ JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

febrero de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subdirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt